

PREÁMBULO

La militancia política, en cualquiera de sus formas y a cualquier nivel, exige solvencia ética.

Quien pertenece al Partido Liberal Colombiano respeta, en un ámbito de lealtad, sus Principios, Doctrina y Normatividad. En ese contexto, la Ética, asumida como la disciplina del comportamiento moral, rige la actividad política del militante. Ésta debe ser, por ello, una afortunada síntesis de los Valores que emanan de la Filosofía Liberal y de las Directrices Partidarias orientadas a cristalizar el noble propósito de proteger y cualificar los Altos Intereses de la Patria.

El afiliado admite conocer las normas que lo rigen. Sus derechos. Los deberes que le asisten, así como las derivaciones de su abandono. Declara que, sin perjuicio de su derecho de disenso canalizado por la vía estatutaria, acata las determinaciones de los órganos directivos, como parte de la disciplina que debe garantizar la estabilidad del Partido.

La militancia se ejerce, en consecuencia, con lealtad a la Ideología y Programas Liberales, procurando la cohesión y la unidad del Partido. Respetando los canales institucionales para resolver las diferencias, y con constante disposición al diálogo. Se acrecienta así el prestigio de la Colectividad y, por ende, su respetabilidad social.

Por todo lo anterior, el militante liberal admite y ratifica, la superioridad de los Valores, Principios, Ideales y Programas del Partido sobre cualquier aspiración personal o de grupo. Acepta y promueve, además, que las diferencias se resuelvan en el seno del Partido, conforme a sus Estatutos y ante las instancias pertinentes, con pleno sentido de responsabilidad partidista.

Bajo estos dictados, todo servidor público elegido con el aval del Partido Liberal Colombiano, deberá cumplir fielmente sus compromisos con la Colectividad y sus electores. En particular, los programas que presentó al momento de inscribir su candidatura. En el seguimiento y control de tales iniciativas, como de las agenciadas por otras banderías políticas, el Liberal está obligado a denunciar y combatir, con mayor compromiso que cualquier otra persona, todo acto que vulnere los derechos fundamentales de sus conciudadanos; las actuaciones contrarias a la Paz; las prácticas que atenten contra el medio ambiente; los delitos contra la Administración Pública; los intentos de abrir espacios a la delincuencia organizada nacional y transnacional; y toda acción encaminada a obstaculizar la convivencia pacífica y la integración económica con los demás países.

Es un enorme compromiso. Una serie de obligaciones cada vez más compleja, que incrementa el honor de ser Liberal. Agregándose a ella que el militante, y los directivos en particular, deben cuidar celosamente los Principios y Valores del Partido; de su Plataforma Ideológica, y de su presencia en la vida nacional como una auténtica fuerza de cambio.

Ante esa ingente tarea, abrigamos la esperanza de que el Código Disciplinario y de Control Ético del Partido Liberal, que hoy entregamos a la Colectividad, se convierta en un fanal que ilumine el camino de todos nuestros afiliados, siempre bajo la premisa mayor presentada por el epígrafe de este preámbulo: “La militancia política, en cualquiera de sus formas y a cualquier nivel, exige solvencia ética”.

PROYECTO DE CÓDIGO DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO

LIBRO PRIMERO NORMAS SUSTANCIALES

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y PRINCIPIOS ÉTICOS - DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 1. OBJETO: Este Código tiene por objeto regular las normas de conducta y comportamiento de los afiliados, directivos y dignatarios del Partido Liberal Colombiano, así como el procedimiento sancionatorio, de conformidad con los Principios Rectores aquí previstos y la normatividad disciplinaria interna, para garantizar la ética y la disciplina política-partidista.

ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DE LA POTESTAD ÉTICO-DISCIPLINARIA. El Partido Liberal Colombiano es el titular de la potestad ético-disciplinaria y la ejercerá a través del Tribunal Nacional Disciplinario y los Tribunales Seccionales, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre el poder preferente.

Parágrafo: Los Magistrados de los Tribunal de Garantías y Disciplinario serán investigados por una Comisión Especial creada con ese propósito por la Dirección Nacional de la Colectividad.

ARTÍCULO 3. PODER ÉTICO-DISCIPLINARIO PREFERENTE. El Tribunal Nacional Disciplinario es titular del ejercicio preferente del poder ético-disciplinario en cuyo desarrollo, mediante decisión motivada, podrá iniciar o proseguir cualquier actuación o investigación de competencia de los Tribunales Seccionales.

ARTÍCULO 4. DESTINATARIOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. El Código se aplicará a los afiliados, directivos, dignatarios que actúen en representación de la Colectividad y quienes hayan sido avalados por la Colectividad para cargos de elección popular.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS ÉTICOS-DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 5. MORALIDAD. Los miembros del Partido Liberal Colombiano desarrollarán sus actividades políticas de conformidad con las normas de comportamiento, adoptadas en el presente Código y los Estatutos de la Colectividad, bajo dictados de Honestidad, Rectitud, Fidelidad, Transparencia y Lealtad.

ARTÍCULO 6. DEBIDO PROCESO. La actuación disciplinaria se adelantará por funcionario competente, con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del procedimiento, en los términos de la Constitución Política, la Ley, los Estatutos del Partido y el presente Código.

ARTÍCULO 7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El afiliado, directivo, o dignatario, a quien se atribuya una conducta disciplinable, se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad en decisión debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 8. COSA JUZGADA. El disciplinable cuya situación jurídica haya sido definida por decisión ejecutoriada, o por determinación que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometido a nueva investigación por los mismos hechos; salvo que con la decisión se hubieren afectado derechos fundamentales.

ARTÍCULO 9. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo serán sancionables a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO 10. FAVORABILIDAD. La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo una sanción.

ARTÍCULO 11. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado de su confianza. Cuando se juzgue como persona ausente, deberá estar representado por un apoderado, si no lo nombrase, se le designará defensor de oficio, que podrá ser un estudiante del Consultorio Jurídico de una Universidad legalmente reconocida.

ARTÍCULO 12. MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse debidamente.

ARTÍCULO 13. IGUALDAD. En la actuación disciplinaria no se podrá establecer discriminación o privilegio alguno por razones de género, religión, raza, ideológicas, o económicas.

ARTÍCULO 14. PROPORCIONALIDAD. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. Para la graduación de la sanción, se atenderán los parámetros establecidos en este Código.

ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN. En la interpretación se tendrá en cuenta que los propósitos de este Código son: Garantizar el cumplimiento de los contenidos éticos, ideológicos y programáticos del Partido Liberal Colombiano previstos en sus Estatutos; la cohesión como organización política; la preservación de su disciplina y la protección de los derechos de los afiliados.

La sanción ético-disciplinaria, cumple un papel preventivo y correctivo, conforme a los parámetros señalados en este Código.

ARTÍCULO 16. DIGNIDAD HUMANA. Toda persona que intervenga en cualquiera de los actos procesales contemplados en este Código, será tratada con el respeto y consideración que reclama la Dignidad propia del ser humano. La protección de la Dignidad Humana, como Principio, corre aparejada con el respeto y defensa de los derechos fundamentales de todos los colombianos, de la cual aquella es la fuente primigenia.

ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN NORMATIVA. En lo no previsto en esta compilación, se acudirá a las normas del Código Disciplinario Único; del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; del Código General del Proceso, y demás normas aplicables que no contravengan la naturaleza de esta normatividad.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS Y DIRECTIVOS DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS

ARTÍCULO 18. DERECHOS. Todo afiliado al Partido Liberal Colombiano tendrá derecho a:

1. Participar en las actividades del Partido en igualdad de condiciones, sin discriminación ni privilegios.
2. Elegir y ser elegido, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para tal fin.
3. Disentir, como esencia del Partido Liberal Colombiano. Sin embargo, quien disiente debe someter su visión o concepto a los canales democráticos del Partido, con el fin de resolver las discrepancias y preservar la unidad del mismo.
4. Opinar sin limitaciones, con responsabilidad y dentro del respeto a la dignidad de las personas, acerca del funcionamiento del

- Partido y sobre la forma como es conducido y representado, y a que sus opiniones sean consideradas.
5. Fiscalizar los hechos, actos y operaciones dentro de la Colectividad, con arreglo a los procedimientos establecidos en los Estatutos.
 6. Representar al Partido y formar parte de los órganos del mismo, de acuerdo con los Estatutos.
 7. Recibir formación política.
 8. Exigir respeto a los principios ideológicos y programas del Partido.
 9. Formar parte de las redes sociales de información y consulta del Partido.
 10. Ejercer el libre examen.
 11. Intervenir en la elaboración y adopción de las decisiones de la Colectividad, a través de los mecanismos de democracia participativa previstos en los Estatutos.
 12. Ser respetado como ser humano y protegido por las autoridades del Partido, en caso de violación de sus derechos fundamentales.
 13. Desafiliarse del Partido, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
 14. Disponer de información actualizada y oportuna acerca de las actividades y decisiones del Partido.
 15. Ejercer la crítica, la autocrítica y el libre examen, con respeto a la dignidad de las personas.
 16. Hacer parte de sus matices, inspirarlos e impulsarlos, y expresarse con libertad dentro de ellos.
 17. Ser candidato a los cargos de dirección del liberalismo y a los de representación, de acuerdo con los requisitos de ley y los reglamentos.
 18. Conocer la información sobre las fuentes de financiación de la Colectividad, y de sus candidatos. Ejercer control sobre dichos ingresos y sobre los gastos correspondientes.
 19. Los demás derechos previstos en la Constitución, en la Ley, en los Estatutos y los Reglamentos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEBERES

ARTÍCULO 19. DEBERES DE LOS AFILIADOS. Son deberes de todo afiliado al Partido Liberal Colombiano:

1. Cumplir y respetar los Estatutos y el presente Código.
2. Acatar las decisiones de los órganos del Partido.
3. Respetar los mecanismos de control y procedimientos institucionales cuando ejerzan el derecho a disentir.
4. Efectuar aportes económicos si es miembro militante, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.
5. Defender en todo momento los más Altos Intereses de la Colectividad.
6. Proteger los Derechos Humanos y del Medio Ambiente.
7. Cumplir los principios y programas del Partido en el ejercicio de los cargos de elección popular.
8. Dar a conocer sus convicciones y actuar como liberal a fin de promover, en los diferentes escenarios del país, los Ideales, y Directrices de la Colectividad.
9. Intervenir, con compromiso y convicción, en los espacios de participación que señalan la Constitución Política: Organizaciones profesionales, gremiales, cívicas, sindicales, comunitarias, vecinales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.
10. Defender los Principios Doctrinarios del liberalismo, así como los propósitos y los acuerdos de la organización.
11. Ser solidarios con los demás afiliados.
12. Participar en las deliberaciones y decisiones con espíritu liberal y aportar en las tareas que se adelanten en la Colectividad en el orden organizativo, programático y electoral.
13. Asistir a los actos y manifestaciones del Partido a los cuales sean convocados.

14. Acatar las decisiones de las autoridades del liberalismo y de sus Órganos de Control, ser leales a la Colectividad y a su Ideario Político, sin perjuicio del derecho al disenso.
15. Acudir a los canales democráticos del Partido, con el fin de resolver las discrepancias y disensos, procurando preservar la unidad de la Colectividad.
16. No incurrir en doble militancia, esto es, no pertenecer simultáneamente a otro partido o movimiento político.
17. Acatar el régimen de bancadas
18. Respaldo a los candidatos de la Colectividad y el desarrollo de los programas propuestos por éstos.
19. Quienes se desempeñen dentro de la Colectividad, en cargos de dirección, gobierno, administración o control; hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, deberán apoyar a los candidatos liberales o a quienes determine la Dirección Nacional Liberal de acuerdo con sus políticas de coaliciones y adhesiones.
20. Pertenecer al Partido mientras ostente la investidura o cargo para el cual fue elegido en representación de la Colectividad.
21. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todos los ciudadanos y, en particular, con los vinculados a la actividad política.
22. Cumplir estrictamente las normas que rigen la financiación de los partidos y las campañas políticas, la rendición de los informes de cuentas y estados financieros.
23. Acatar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses que consagra este Código.
24. Respetar el resultado y respaldar al candidato ganador en las consultas populares, o internas de la Colectividad, para escoger candidatos únicos o por coalición o adhesión, a cargos de elección popular.
25. Actuar con honestidad, rectitud, eficacia y eficiencia, en los cargos públicos, o de elección popular, a los cuales se haya accedido con el aval o la representación del Partido.

26. Cumplir y respetar los compromisos adquiridos con la colectividad, al momento de solicitar y obtener el aval o respaldo del mismo para participar en su representación en actividades políticas, partidistas o de cualquier otra índole.
27. Proporcionar, de manera oportuna, veraz y completa, la información y documentación personal que sea requerida por el Partido cuando se haya solicitado aval o respaldo del mismo.
28. Los demás previstos en la Constitución, en la Ley, en los Estatutos y los Reglamentos.

CAPÍTULO TERCERO DEBERES ESPECIALES

ARTÍCULO 20. DEBERES DE LOS DIRECTIVOS. En todos los órdenes territoriales, son deberes de los directivos del Partido Liberal Colombiano:

1. Aplicar con diligencia las disposiciones constitucionales y legales que regulan a los partidos políticos.
2. Cumplir las funciones establecidas en los Estatutos y en la reglamentación de la Colectividad.
3. Conocer y resolver las solicitudes que presenten los afiliados y los organismos del Partido.
4. Formular y desarrollar, con el debido cuidado y diligencia, modelos y procedimientos orientados a evitar fuentes de financiación prohibidas.
5. Implementar, con cuidado y esmero, modelos y procedimientos financieros destinados a garantizar el cumplimiento de los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
6. Cumplir los requisitos de la Constitución y la Ley para la obtención del aval y la posterior inscripción de candidatos en representación de la Colectividad.
7. Prohibir la formación de asociaciones ilegales, participar en ellas, o permitirles realizar propaganda a favor del Partido o de sus candidatos.

8. Prohibir y no permitir el uso de la violencia, en el ejercicio de la participación política y electoral.
9. Aplicar, respetar y promover los mecanismos de participación democrática, las Instituciones, la Constitución y la Ley, y propiciar e impulsar procesos de democratización interna.
10. Fortalecer el régimen de bancadas.
11. No apoyar candidatos distintos a los inscritos por el Partido Liberal Colombiano y no aspirar a ningún cargo de elección popular o integrar los órganos de dirección de otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, salvo que haya renunciado a la Colectividad y a la dignidad doce meses antes de postularse, aceptar la nueva designación o ser inscrito como candidato.
12. Asistir y participar a las reuniones de los Directorios Liberales a los que pertenezcan.

TÍTULO TERCERO

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO INHABILIDADES

ARTÍCULO 21. DEFINICIÓN. Son aquellas circunstancias que, en cualquiera de los niveles territoriales, impiden o imposibilitan a un afiliado para representar al Partido en una elección; como servidor público, o para ocupar un cargo de Dirección en la Colectividad.

ARTÍCULO 22. INHABILIDADES PARA SER DIRECTIVO. No podrá ser directivo del Partido Liberal Colombiano:

1. Quien haya sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delito político o culposo.
2. Quien se encuentre en interdicción judicial o esté inhabilitado por una sanción disciplinaria, administrativa o penal.
3. Quien no tenga su afiliación activa por suspensión o cancelación de su condición de afiliado.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, constituye inhabilidad, la condena por delito culposo, cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado, al tenor del inciso final del artículo 122 de la Carta Política.

ARTÍCULO 23. OTRAS INHABILIDADES. No podrá postularse, ni ejercer cargo o dignidad en representación del Partido Liberal Colombiano, quien se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad señaladas en la Constitución Política o en la ley.

ARTÍCULO 24. INHABILIDADES POLÍTICAS. La Dirección Nacional Liberal, previo concepto del Veedor del Partido y Defensor del Afiliado, podrá rechazar la afiliación, el apoyo y la colaboración política de determinadas personas.

CAPÍTULO SEGUNDO INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 25. CAUSAL. Estará sujeto a investigación, de conformidad con este Código, el afiliado que en ejercicio de dignidad o cargo público a nombre de la Colectividad, incurra en cualquiera de las causales de incompatibilidad señaladas en la Constitución o en la Ley.

CAPÍTULO TERCERO

IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. El afiliado al Partido Liberal que esté incurso o incurriere en alguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, de acuerdo con lo señalado en este Código o en la Ley, deberá declararse impedido. Si no lo hiciere, podrá ser recusado mediante queja ante el Consejo Nacional Disciplinario, para lo cual se deberán aportar o solicitar las pruebas pertinentes.

Todo Directivo del Partido Liberal deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

ARTÍCULO 27. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Serán causales de impedimento para conocer y participar de una investigación, Además de las previstas en la ley, las siguientes:

1. Haber tenido parte en los hechos motivo de la investigación.
2. Haber presentado la queja que dio origen a la investigación.
3. Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con el afiliado investigado o con quien haya promovido la queja.
4. Tener interés personal o directo en el acto materia de la investigación.
5. Haber declarado como testigo en el mismo asunto.
6. Haberse pronunciado pública y previamente sobre la queja.
7. Cuando se ha ejercido autoridad política en la respectiva jurisdicción del disciplinado, salvo que haya operado el fenómeno de la prescripción.

ARTÍCULO 28. DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. El Magistrado que incurra en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido indicando la causal invocada y los argumentos que la sustentan a fin de que el órgano colegiado competente, en un término no superior a tres (3) días, decida sobre el impedimento. Contra dicha decisión no procede recurso alguno. Si el afectado no se declara impedido, podrá ser recusado ante el respectivo Tribunal que conozca del asunto, para lo cual se deberán aportar las pruebas pertinentes.

De proceder el impedimento, se separará del caso al impedido. En aquellos casos en que se rompa el quórum decisorio, se llamará al suplente que corresponda en el orden numérico.

En los casos de recusación, las actuaciones deberán adelantarse por escrito. En los eventos anteriores, el proceso se suspenderá hasta tanto el tribunal competente decida sobre el impedimento o la recusación.

TÍTULO CUARTO FALTAS Y SANCIONES ÉTICO - DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO PRIMERO FALTAS

ARTÍCULO 29. FALTA ÉTICO-DISCIPLINARIA. Constituye falta ético-disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de deberes; la extralimitación en el ejercicio de derechos; la violación a las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades; la violación al régimen de bancadas; la doble militancia y el conflicto de intereses previsto en el Código, en los Estatutos y en las disposiciones legales. Ello cuando no se esté amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

ARTÍCULO 30. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Siguiendo los criterios de este Código, la autoridad competente calificará la falta como:

1. Leve
2. Grave
3. Gravísima

ARTÍCULO 31. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. La gravedad o levedad de la falta, se determinará a partir de los siguientes criterios:

1. El perjuicio causado al Partido Liberal Colombiano, a sus Ideales o a la Sociedad.
2. El grado de culpabilidad.
3. La jerarquía de la dignidad o del cargo que el investigado ejerza dentro de la Colectividad o en representación de éste.
4. La modalidad y circunstancias en que se cometió la falta.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.
6. El grado de participación en la falta, si ésta hubiese sido realizada con la intervención de varias personas o afiliados.
7. Formalizar acuerdos con otros partidos o movimientos políticos sin el consentimiento o aprobación de las Directivas.
8. El resarcimiento o no del perjuicio causado.

ARTÍCULO 32. FALTAS GRAVÍSIMAS. Se considerarán faltas gravísimas las siguientes:

1. Ser condenado, por delitos dolosos.
2. Renunciar a la Colectividad, sin dejar vacante el cargo de elección popular que se venía desempeñando con el aval del Partido Liberal Colombiano.
3. Renunciar a una candidatura obtenida por consulta popular, sin que medie justa causa o fuerza mayor.

4. Reincidir en falta que haya sido previamente sancionada con suspensión de la condición de afiliado o de directivo, de acuerdo con la gravedad de la misma.
5. Incurrir, de conformidad con los Estatutos y la Ley, en doble militancia o violación al régimen de bancadas.
6. Permitir que con sus actos u omisiones se ponga en riesgo la personería jurídica de la Colectividad.
7. Las conductas previstas en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011. Para los efectos del presente numeral se entienden como tales igualmente las condenas ejecutoriadas en el exterior.

PARAGRAFO. El Régimen de Bancadas y el Reglamento Especial vigente, definirán las faltas y sanciones aplicables a los integrantes de las bancadas del Partido Liberal Colombiano en las corporaciones de elección popular, por la violación a dichas normas.

ARTÍCULO 33. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD. El investigado quedará exento de responsabilidad ético-disciplinaria cuando actúe amparado por cualquiera de las siguientes causales:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por grave coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. Renunciar a un cargo de elección popular con autorización de la Dirección Nacional Liberal.
8. En situación de inimputabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

SANCIONES

ARTÍCULO 34. CLASES DE SANCIONES. De acuerdo con la gravedad de la falta, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita, para las faltas leves.
2. Suspensión de la condición de afiliado, para las faltas graves a gravísimas.
3. Cancelación de la condición de afiliado al Partido para las faltas gravísimas.

PARAGRAFO. La amonestación implica un llamado de atención al afiliado que deberá registrarse en su historial de afiliación. La misma será publicada en la página web de la Colectividad.

ARTÍCULO 35. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones contempladas en este Código no son de empleo automático y, por lo tanto, su aplicación será examinada en cada caso concreto. Son criterios para la graduación de las sanciones, además de los consagrados en la Ley, los siguientes:

Atenuantes:

1. Haber confesado antes de la formulación de los cargos.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
3. Haber demostrado diligencia en el ejercicio de la dignidad o cargo, cuando a ello hubo lugar.

Agravantes:

1. Haber sido objeto de sanción ético-disciplinaria dentro de los dos (2) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

2. Haber cometido la falta sancionable en el ejercicio de un cargo de representación a nombre del Partido.
3. Haber ocasionado, por la acción u omisión investigada, detrimento patrimonial al Partido Liberal Colombiano.

ARTÍCULO 36. SUSPENSIÓN. La suspensión implica la cesación temporal de la calidad de afiliado y de los derechos que ésta conlleva. Durante la vigencia de la suspensión, el sancionado no podrá recibir aval o respaldo de la Colectividad para representarla y, en caso de haberlo recibido previamente, éste le será retirado. El sancionado tampoco podrá participar en las actividades de la Colectividad.

La suspensión de la condición de afiliado, comporta, durante su vigencia, la cesación temporal de cualquier dignidad que el sancionado detente dentro de la Colectividad.

La suspensión podrá ser impuesta hasta por el término de dos (2) años. En los casos de reincidencia en falta que amerite dicha sanción, ésta se impondrá, atendiendo a la gravedad de la misma, para un periodo de dos a cinco años.

Cumplido el término fijado para la sanción de suspensión, la afiliación quedará rehabilitada automáticamente.

ARTÍCULO 37. CANCELACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO AFILIADO AL PARTIDO. Implica la pérdida total de dicha calidad, y de los derechos que ésta conlleva. Comporta la cesación de cualquier dignidad que el sancionado detente en la Colectividad y lo priva de ejercer derechos dentro del Partido. Se aplicará en los siguientes casos:

1. Ser condenado, por delitos dolosos.
2. Haber Renunciado a la Colectividad, sin dejar vacante el cargo de elección popular que se venía desempeñando con el aval de la Colectividad.

ARTÍCULO 38. REINCORPORACIÓN. El sancionado con la cancelación de su condición de miembro de la Colectividad, sólo podrá solicitar su reincorporación ante el Congreso Nacional o ante la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano, transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de dicha sanción, previo concepto del Veedor de la Colectividad.

ARTÍCULO 39. REGISTRO DE SANCIONES. El Tribunal Nacional Disciplinario y, llevará un registro nacional de las sanciones impuestas a miembros afiliados. Los Tribunales Seccionales, remitirán mensualmente la información correspondiente de las acciones que estén adelantando.

El Tribunal Nacional Disciplinario y de Control informará oportunamente a la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano, sobre las sanciones impuestas y las novedades sobre el estado de afiliación de los destinatarios del presente Código, a fin de que realice la actualización correspondiente a la base de datos de la militancia del Partido Liberal Colombiano, y publique el registro de sanciones en la página web de la Colectividad,

CAPÍTULO TERCERO

FALTAS DE LOS DIRECTIVOS Y SANCIONES APLICABLES

ARTÍCULO 40. FALTAS ÉTICO-DISCIPLINARIAS DE LOS DIRECTIVOS. Sin perjuicio de las normas establecidas para los afiliados, son faltas ético-disciplinarias de los directivos del Partido Liberal Colombiano, sancionables de acuerdo con lo señalado en el presente Código, las siguientes:

1. Incumplir el deber de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y financiación de los partidos y movimientos políticos.
2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.
3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.
4. Violar, o tolerar que se violen, los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el período para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.
6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del Partido o sus candidatos, o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.
7. Utilizar o permitir el uso de la violencia física para el ejercicio de la participación política y electoral.
8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática (...); contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.
9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos o, teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.
10. No asistir a las reuniones de los directorios territoriales que integren, salvo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado. En ningún caso un directivo podrá faltar a más de tres sesiones convocadas.
11. No convocar, los presidentes y secretarios, a una sesión mínima mensual de los directorios liberales territoriales.
12. Los directorios sesionarán por lo menos una vez al mes, so pena de incurrir en falta disciplinaria.
13. No apoyar a los candidatos a cargos de elección popular u otras dignidades inscritos o postulados por el Partido Liberal Colombiano.
14. Aspirar a cargos de elección popular o integrar los órganos de dirección de otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, sin haber renunciado a la dignidad y a la Colectividad

doce meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscrito como candidato.

ARTÍCULO 41. SANCIONES APLICABLES A LOS DIRECTIVOS. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011, los directivos del Partido Liberal Colombiano, a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública. En caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y financiación de sus respectivas organizaciones políticas y cuando se trate de las faltas señaladas en los numerales 1 a 6, 10 y 11 del artículo del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.
2. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses. Cuando se trate de las faltas señaladas en los numerales 3 a 7, 10 y 11 del artículo 10 la mencionada ley.
3. Destitución del cargo directivo. Cuando se trate de las faltas señaladas en los numerales 3 a 7 del artículo anterior. También opera esta sanción en caso de inasistencia a más de tres (3) sesiones de los directorios territoriales, sin excusa justificada.
4. Expulsión del Partido, cuando se trate de las faltas señaladas en los numerales 8, 9 y 12 del artículo citado.

PARÁGRAFO. Las sanciones impuestas a los Directivos Liberales inscritos en Tribunal Nacional Disciplinario, podrán ser impugnadas ante dicha Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal. Dicha impugnación se hará en el efecto suspensivo.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA ACTUACIÓN ÉTICO - DISCIPLINARIA

CAPÍTULO ÚNICO

CAUSALES, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 42. CAUSALES DE EXTINCIÓN. Son causales de extinción de la actuación ético-disciplinaria, las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. El Preacuerdo.
3. La caducidad.
4. La prescripción.

PARÁGRAFO. Una vez iniciada la actuación, el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 43. PREACUERDO. En todos los casos en que se tipifique la conducta como falta leve será necesario agotar previamente la etapa de preacuerdo entre las partes con la intervención de un Magistrado del Tribunal Nacional Disciplinario, escogido por sorteo. De no prosperar esta etapa, dentro de los siguientes quince (15) días se dará inicio a la acción disciplinaria.

El Principio de Preacuerdo, se enmarca como institución ético-disciplinaria, constituyendo una forma de terminación de la Acción Disciplinaria que actúa con independencia y autonomía.

ARTÍCULO 44. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La actuación ético-disciplinaria caducará si transcurridos dos (2) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto.

La acción ético-disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir de la iniciación de la acción ético-disciplinaria. Cuando en un mismo proceso,

fueren varias las conductas investigadas, la prescripción se cumplirá para cada una de ellas independientemente.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS ÉTICO-DISCIPLINARIOS

TÍTULO I COMPETENCIA

ARTÍCULO 45. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO. Sin perjuicio de su poder preferente, el Tribunal Nacional Disciplinario conocerá de los siguientes procesos:

En Primera Instancia, de las faltas cometidas por:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara elegidos por el Partido Liberal Colombiano.
2. Los directivos del Partido Liberal Colombiano, de acuerdo con la ley estatutaria vigente.
3. Los integrantes de los Directorios Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá.

En Segunda Instancia:

1. De los asuntos que conocen en primera instancia los Tribunales Seccionales Disciplinarios.
2. Del recurso extraordinario de revisión en contra de las decisiones de los Tribunales Seccionales o del mismo Tribunal Nacional Disciplinario, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.
3. De aquellos asuntos Ético-disciplinarios que no estén expresamente asignados a otra autoridad del partido.

Los integrantes del Tribunal Nacional Disciplinario, serán investigados en única instancia y sancionados, si fuere el caso, por la Comisión Especial que para cada proceso, conforme la Dirección Nacional.

Los asuntos que conoce el Tribunal Nacional Disciplinario en primera instancia, contra los miembros de la Dirección Nacional Liberal e integrantes de las Bancadas de Senado y Cámara, tendrán su segunda instancia ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DISCIPLINARIOS. Los Tribunales Seccionales Disciplinarios, conocerán de los siguientes asuntos:

En primera Instancia:

1. De la vulneración de los derechos de los afiliados por parte de los Directorios Distritales - a excepción de Bogotá -, Municipales y de las localidades o por sus integrantes.
2. De la violación al Régimen de Bancadas por parte de los representantes del Partido en las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales - a excepción de Bogotá -.
3. Del incumplimiento de los deberes con el liberalismo por parte de los alcaldes Distritales a excepción el de Bogotá -, municipales y locales, así como de los demás representantes del Partido Liberal, en los gobiernos municipales y locales.
4. De los casos de doble militancia en que incurran los miembros de las corporaciones de elección popular, los candidatos avalados del Partido Liberal Colombiano, y los integrantes de los Directorios Liberales de los municipios del respectivo departamento, o de las localidades, en los casos del Distrito Capital.

TÍTULO II ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO PRIMERO NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 47. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. La notificación de la decisión ético-disciplinaria puede ser: personal, a través de medios electrónicos, en estrados, por estado, por aviso, por conducta concluyente, o por los demás medios que autorice la Ley.

ARTÍCULO 48. NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CITACIONES. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar; de investigación ético-disciplinaria; el auto de suspensión temporal preventiva; el pliego de cargos; el auto que corre traslado para alegatos, y el fallo.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o la base de datos de militancia del Partido Liberal Colombiano, para que comparezca, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará, por el término de tres (3) días, en la página web del Partido Liberal Colombiano, en un lugar de acceso al público de la respectiva autoridad ético-disciplinaria, o por uno de los demás mecanismos que autorice la Ley.

ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los Tribunales Nacional y Seccionales, podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, a condición de que el investigado acepte esa modalidad de notificación. El secretario del Tribunal deberá imprimir el texto del correo enviado y anexarlo al expediente.

Si la comunicación es devuelta, con la anotación de que la dirección no existe, o la persona interesada no tiene ya dicho correo, se procederá a su emplazamiento, en la forma prevista en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 50. NOTIFICACION POR ESTADO. Al día siguiente de producida una decisión interlocutoria, se librarán las comunicaciones con destino a las personas que deban notificarse, señalando la fecha de la providencia y la decisión tomada. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, aquellas no se presentan ante la autoridad que profirió la decisión, se procederá a notificarlas por estado.

ARTÍCULO 51. NOTIFICACIÓN EN ESTRADO. Las decisiones que se profieran en audiencia pública, o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal, se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, incluso si el interesado se hubiera retirado de la misma.

ARTÍCULO 52. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si al cabo de los tres (3) días hábiles posteriores al envío de la citación, no pudiere hacerse la notificación personal, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse de la base de datos de militancia del Partido Liberal Colombiano, acompañado de copia íntegra de la decisión. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra de la decisión, se publicará, por el término de tres (3) días hábiles, en la página web del Partido Liberal Colombiano y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, con la advertencia de que la

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente, se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que, por ese medio, quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 53. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o ésta fuere irregular, respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entenderá cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama al respecto y actúa en diligencias posteriores, o interpone recursos contra ella, o se refiere a las mismas o a su contenido, en escritos o alegatos verbales posteriores.

ARTÍCULO 54. COMUNICACIONES. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo o el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación, cuando hayan transcurrido cinco (5) días hábiles, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y del recibido se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS

ARTÍCULO 55. CLASES DE RECURSOS Y SUS FORMALIDADES. Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y el extraordinario de revisión. Se interpondrán por escrito, o de manera verbal en audiencia de trámite. Contra las decisiones que impulsan el proceso no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 56. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

Las sanciones impuestas a los directivos del Partido Liberal, a las cuales alude el artículo 9 de la ley 1475 de 2011, podrán ser impugnadas en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, en correspondencia con lo señalado en el artículo 11 de la Ley citada.

ARTÍCULO 57. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito, ante quien profirió la correspondiente decisión, las razones que los sustentan. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado, la sustentación se hará verbalmente en la audiencia o diligencia respectiva.

ARTÍCULO 58. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad, la negación de la solicitud de copias, pruebas y el auto de suspensión provisional preventiva, en los casos de única instancia para este último evento.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, y una vez vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por cinco (5) días hábiles en traslado a los demás sujetos procesales. De lo anterior, se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

ARTÍCULO 59. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

Las decisiones de fondo serán apelables y se surtirán en el efecto suspensivo. En el mismo efecto se tramitará la apelación que niega totalmente la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 60. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta.

ARTÍCULO 61. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. El Recurso Extraordinario de Revisión se surtirá ante el Tribunal Nacional Disciplinario. Procede contra las decisiones definitivas del mismo Tribunal, o de los Tribunales Seccionales Disciplinarios, cuando aparezcan hechos nuevos que afecten la decisión o se compruebe que ha existido vía de hecho. Podrá interponer este recurso el afectado, o su defensor, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la decisión.

El recurso será decidido dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de su presentación, prorrogable por un término igual.

ARTÍCULO 62. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las decisiones ético-disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme diez (10) días hábiles después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado, si no fuere impugnada.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

ARTÍCULO 63. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

ARTÍCULO 64. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LOS FALLOS. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado; la calidad del mismo; o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba; o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado, o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este Código.

CAPÍTULO TERCERO REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 65. DE LA REVOCATORIA. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este Código. La solicitud de revocatoria deberá decidirla el competente dentro del mes calendario siguiente a la fecha de su recibo, prorrogable por un término igual. De no hacerlo, podrá incurrir en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 66. CAUSALES DE LA REVOCATORIA. Las decisiones señaladas en el artículo anterior son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 67. IMPROCEDENCIA. No procederá la revocatoria directa prevista en este Código, a petición de parte, cuando el peticionario haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios.

ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LOS FALLOS. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado, con la indicación del documento de identidad y la dirección para correspondencia y electrónica, que para efectos de la actuación se tendrán como únicas, salvo que oportunamente señalen alguna diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos en que fundamenta la vulneración o el desconocimiento de los derechos fundamentales.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante, quien tendrán un término de ocho (8) días hábiles para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

ARTÍCULO 69. EFECTO DE LA SOLICITUD Y DEL ACTO QUE LA RESUELVE. La decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no será objeto de recurso alguno.

CAPÍTULO CUARTO CAUSALES DE NULIDAD

ARTÍCULO 70. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del debido proceso y especialmente del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 71. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación ético-disciplinaria, cuando quien conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará de oficio la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO 72. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación ético-disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación ético-disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

ARTÍCULO 73. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse la decisión definitiva, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

ARTÍCULO 74. TÉRMINO PARA RESOLVER. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

CAPÍTULO QUINTO PRUEBAS

ARTÍCULO 75. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o decretadas de manera oficiosa.

ARTÍCULO 76. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos. Las pruebas se practicarán conforme a las normas del Código General del Proceso en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del Derecho Ético Disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba, no previstos en este Código, se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTICULO. 76. LIBERTAD PROBATORIA. La falta, la responsabilidad del investigado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTICULO 77. PETICION Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las superfluas y las inútiles y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTICULO. 78. PRACTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. El Magistrado Ponente del Tribunal Nacional, podrá comisionar para la práctica de pruebas al Tribunal Seccional Disciplinario.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

Se le remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO 79. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación ético-disciplinaria.

ARTÍCULO 80. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas se apreciarán en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse, razonadamente, el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

ARTICULO 81. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales, o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

ARTÍCULO 88. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN

ARTÍCULO 89: El procedimiento disciplinario previsto en este Código se aplicará por el Consejo Nacional Disciplinario, los Consejos Seccionales y las autoridades del Partido que de manera excepcional cumplan funciones disciplinarias.

La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por queja proveniente de cualquier afiliado, directivo, u órgano de la Colectividad. De manera excepcional, a petición de cualquier ciudadano siempre y cuando los hechos denunciados se relacionen con actos de corrupción, violencia de género, o atentados contra los derechos humanos. Las quejas provenientes de anónimo podrán dar lugar a la acción disciplinaria cuando se encuentren debidamente soportadas y del contexto de la misma, se pueda inferir razonablemente la comisión de una presunta falta.

La acción disciplinaria es procedente contra militantes del Partido que hayan ejercido cargos de elección popular aun cuando ya no ejerzan funciones y mientras no se encuentren prescritas. La sanción de suspensión quedará diferida para el caso de una nueva elección.

El directivo de la Colectividad, o el órgano del mismo que tenga conocimiento de una queja, o que la misma le haya sido remitida por cualquier medio, la enviará de manera inmediata a la secretaría del Consejo Disciplinario competente para adelantar la actuación sin consideración de ninguna índole, no hacerlo, implica causal de mala conducta partidista sancionable como falta grave.

ARTÍCULO 90: En las investigaciones que se adelanten por violación al régimen de bancadas y doble militancia, podrá darse por terminada la acción disciplinaria y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la investigación,

cuando, para el primer caso, medie solicitud de la totalidad de los miembros de la bancada, y la solicitud se haga dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la apertura de la investigación. Para el segundo caso, que el indiciado no se haya afiliado a otro partido y que públicamente haga manifestación de respaldo y apoyo a los candidatos de la Colectividad, respecto de los cuales se haya originado la falta.

Recibida la solicitud, la misma será resuelta en el término máximo de diez (10) días.

CAPÍTULO SEGUNDO INDAGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 91. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación ético-disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines: verificar la calidad de destinatario del Código de Ética y Régimen Disciplinario, la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta ético-disciplinaria, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

La indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir los objetivos por los cuales se ordenó. En ningún caso, podrá superar el término de tres (3) meses. Cumplidos los objetivos de la misma o vencido el término anterior se proferirá archivo definitivo o auto de apertura.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de la queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el competente de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Si el quejoso fuera afiliado al

Partido, se abrirá en su contra, por ese solo hecho, investigación ético-disciplinaria

ARTÍCULO 92. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. Cuando se adelante indagación preliminar por una falta ético-disciplinaria en la que hubieren intervenido varios destinatarios del Código, y solamente se identificare uno, o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

CAPÍTULO TERCERO INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 93. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida, o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta ético-disciplinaria y se insinúe la violación de las normas de este Código, el Consejo Disciplinario competente iniciará la investigación ético-disciplinaria.

ARTÍCULO 94. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA. La investigación ético-disciplinaria tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta ético-disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio potencial o concreto causado al Partido Liberal Colombiano y la responsabilidad ético-disciplinaria del investigado.

ARTÍCULO 95. APERTURA INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA. La decisión que ordena abrir investigación ético-disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Los hechos constitutivos de la presunta falta.
3. Las pruebas cuya práctica se ordena.

4. La orden de informar y de comunicar la decisión, de conformidad con lo señalado en este Código.

ARTÍCULO 96. NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Iniciada la investigación ético-disciplinaria, se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a ejercer la contradicción y defensa en los términos señalados en el presente Código, y la posibilidad de designar defensor.

Si la investigación ético-disciplinaria sobre asuntos que competen a un Consejo Seccional, la asumiera en forma preferente el Consejo Nacional de Disciplinario, lo comunicará al Consejo Disciplinario Seccional, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original al Consejo Nacional Disciplinario.

ARTÍCULO 97. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA. El término de la investigación ético-disciplinaria será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

PARÁGRAFO. En caso de encontrarse pendiente la resolución de un proceso penal, contencioso administrativo, o disciplinario y ésta sea determinante, el Magistrado ponente podrá decretar la suspensión del término al que se refiere el presente artículo, sin perjuicio del término prescriptivo.

CAPÍTULO CUARTO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 98. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El Tribunal Nacional y los Tribunales Seccionales Disciplinarios, podrán ordenar, mediante decisión motivada, la suspensión provisional de la condición de afiliado del investigado, por faltas calificadas como gravísimas o graves, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que su permanencia en la Colectividad posibilita la interferencia del autor de la

falta en el desarrollo de la investigación, o exista la posibilidad de que continúe cometiéndola o la reitere, igualmente en aquellas situaciones en las cuales, por la trascendencia de la conducta, se vea real o potencialmente afectado el partido.

El término de la suspensión será de tres (3) meses, prorrogable hasta en otro tanto, y en caso de fallo sancionatorio de primera, o única instancia, podrá prorrogarse por otros dos (2) meses.

Sin perjuicio de lo anterior, también procederá la Suspensión Provisional con arreglo a lo dispuesto previamente, en los siguientes casos:

1. Cuando se condene a un afiliado a pena privativa de la libertad mediante sentencia de primera instancia o se imponga medida privativa de la libertad en un proceso penal.
2. Se condene o sancione a un afiliado con pérdida de investidura o destitución dentro de un proceso contencioso administrativo o por la Procuraduría General de la Nación, mediante decisión ejecutoriada.
3. Cuando el Partido sea sancionado por autoridad competente, por la acción u omisión del investigado.
4. En las investigaciones que se adelanten por faltas relacionadas con doble militancia o violación al régimen de bancadas.

La suspensión podrá ordenarse en cualquier estado del proceso disciplinario.

PARÁGRAFO 1º. Los efectos de la suspensión provisional, serán los mismos establecidos para la sanción de suspensión de la calidad de afiliado, e incluyen la suspensión del derecho a voz y voto en las corporaciones de elección popular; en los casos de que se trate de miembros de Corporaciones Públicas, elegidos a nombre del Partido, se hará constar esa situación en la decisión que disponga la suspensión.

PARÁGRAFO 2º. La decisión de Suspensión Provisional será consultada cuando se profiera por los Consejos Seccionales Disciplinarios, y cuando corresponda a decisión del Consejo Nacional admite el recurso de reposición. No obstante, en uno y otro caso, su cumplimiento será inmediato sin perjuicio de la decisión que se adopte al desatar la consulta o la reposición.

Para efectos de la consulta, el Consejo Seccional Disciplinario, previa notificación al afectado, le correrá traslado por tres (3) días para que presente alegaciones y aporte pruebas en su favor y, cumplido ese trámite, remitirá de inmediato el proceso al Consejo Nacional para que decida en el término de ocho (8) días.

ARTÍCULO 99. REINTEGRO DEL SUSPENDIDO. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado al vencimiento del término de la suspensión o de su prórroga, sin necesidad de decisión alguna, excepto cuando la suspensión incluya pérdida temporal de derechos políticos, caso en el cual se dispondrá comunicar a la Autoridad competente sobre el levantamiento de la medida.

Además, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por quien deba conocer en segunda instancia.

CAPÍTULO QUINTO

CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 103. DECISIÓN DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. Vencido el término de la investigación, o cumplido el recaudo probatorio dispuesto, el Consejo Disciplinario competente evaluará y adoptará la decisión de cargos si se reúnen los requisitos para ello o dispondrá el archivo de las diligencias. Si vencido el término, faltaren pruebas por practicar que puedan modificar la situación del investigado, se prorrogará ésta hasta por la mitad del término, vencido el cual si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivara definitivamente la investigación.

ARTÍCULO 104. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 105. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La calidad de destinatario de la investigación.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales si los hubiere.

ARTÍCULO 106. ARCHIVO DEFINITIVO. Procederá el archivo definitivo de la actuación, cuando, en cualquiera etapa del proceso, aparezca demostrado:

1. Que el hecho atribuido no existió.
2. Que la conducta no está prevista como falta en la normatividad del Partido Liberal Colombiano.
3. Que el afiliado no realizó la conducta atribuida.
4. Que la conducta fue realizada amparada en un causal de exclusión de responsabilidad.
5. Aprobado el desistimiento de conformidad con el Artículo 79 de este Código.
6. Aprobado el preacuerdo.

ARTÍCULO 107. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto, se libraré la correspondiente citación y se surtiré con el primero que se presente.

En caso de no lograrse la notificación personal, si dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación por aviso, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio, con quien se surtiré la notificación personal.

El pliego de cargos podrá ser modificado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

CAPÍTULO SEXTO DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO

ARTÍCULO 108. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. El disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído de cargos, para presentar sus descargos, aportar y solicitar pruebas.

ARTÍCULO 109. RENUENCIA. La renuencia del investigado, o de su defensor, a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

ARTÍCULO 110. TÉRMINO PROBATORIO. Vencido el término previsto en el artículo anterior, se dispondrá de sesenta (60) días hábiles para practicar las pruebas solicitadas o las que se consideren que oficiosamente deben

practicarse. En el evento de que no se soliciten o decreten pruebas, se prescindirá de ese término.

ARTÍCULO 111. TRASLADO PARA ALEGAR. Agotado el trámite probatorio, se correrá traslado al investigado por diez (10) días, para que presente alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 112. FALLO. Transcurrido el término previsto en el artículo anterior, el Consejo Nacional Disciplinario, o el Consejo Seccional correspondiente, dispondrá de treinta (30) días hábiles para proferir el fallo.

ARTÍCULO 113. CONTENIDO DEL FALLO. El fallo será motivado y deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basó.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos, de las alegaciones y del concepto de la Veeduría, que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

ARTÍCULO 114. PUBLICACIÓN DEL FALLO. Una vez notificado, el fallo deberá publicarse.

CAPÍTULO SÉPTIMO SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 115. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El competente para conocer el proceso en segunda instancia, deberá decidir dentro de los treinta

(30) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso, el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

El investigado dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para alegar de conclusión en cada instancia.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

CAPÍTULO OCTAVO EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 116. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. La sanción impuesta se hará efectiva por la Dirección Nacional Liberal, a través de la Secretaría General dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Cuando las autoridades responsables de ejecutar las sanciones impuestas por los órganos Disciplinarios de la Colectividad, no lo hicieren dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, procederán las acciones administrativas o judiciales que correspondan y las disciplinarias en el evento en el que el encargado de hacer cumplir la sanción sea un militante del Partido.

CAPÍTULO NOVENO PROCESO VERBAL

ARTÍCULO 117. APLICACIÓN. El Proceso Verbal se adelantará contra los miembros afiliados en los siguientes casos:

1. Con ocasión de faltas gravísimas.
2. En los eventos de flagrancia.
3. Cuando exista confesión.
4. Cuando exista contra el afiliado sentencia ejecutoriada.
5. Con ocasión de faltas leves.

En los eventos contemplados en los numerales anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación, estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, se citará a audiencia.

ARTÍCULO 118. COMPETENCIA. En todos los casos anteriores, son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, el Tribunal Nacional Disciplinario y de y los Tribunales Seccionales Disciplinarios.

ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO. Calificado el procedimiento a seguir, conforme a las normas anteriores, el competente para llevar a cabo la investigación, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del cuestionado, la dignidad desempeñada, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al cuestionado.

La audiencia debe iniciarse preferiblemente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de expedición del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Iniciada la audiencia, el investigado quien puede asistir solo o acompañado de su defensor, rendirá versión sobre los hechos y podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán ordenadas y practicadas en la misma diligencia. Si las pruebas dispuestas no pudieren practicarse dentro de la audiencia, ésta se suspenderá hasta por el término máximo de diez (10) días hábiles, con el fin de evacuar las que deban practicarse por fuera de la sede del Tribunal.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

Recaudadas las pruebas decretadas, se correrá traslado al investigado para que alegue de conclusión.

ARTÍCULO 120. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Concluidas las alegaciones se procederá a emitir el fallo. La audiencia se podrá suspender, para proferir la decisión por un término no superior a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 121. EJECUTORIA DE LA DECISIÓN. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 122. REMISIÓN PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Los aspectos no regulados en este procedimiento, se regirán por lo dispuesto en el procedimiento ordinario contemplado en el presente Código, siempre y cuando no afecten su naturaleza especial.

ARTÍCULO 123. RECURSOS. El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación. Debe interponerse, y sustentarse verbalmente, en el momento en que se profiera la decisión. A continuación, el director del proceso decidirá, oral y motivadamente, sobre lo planteado en el recurso.

ARTÍCULO 124. RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO VERBAL. Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y sustentará verbalmente o por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento ordinario, y en este caso, los términos señalados se reducirán a la mitad.

De la audiencia o de cada una de sus sesiones, se deberá levantar un acta en la que se consigné sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 125. TRANSITORIEDAD. El presente Código se aplicará a las quejas que se encuentren en indagación preliminar al momento de su vigencia, e, incluso, a las que con investigación abierta, no hayan proferido pliego de cargos. Las actuaciones que se encuentren con pliego de cargos, notificado y contestado, continuarán su trámite conforme al procedimiento disciplinario anterior. La segunda instancia se surtirá, en todo caso, por el Tribunal Nacional Disciplinario. La suspensión provisional se tramitará conforme al presente Código. Las situaciones de exclusión de responsabilidad, serán procedentes de acuerdo el principio de favorabilidad.

ARTÍCULO 126. REMISIÓN. Los vacíos, ambigüedades o incongruencias, que se presenten en la aplicación de esta normatividad, serán resueltos con las disposiciones contenidas en los Estatutos del Partido; el Código Disciplinario Único; el Código General del Proceso; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 127. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. El VII Congreso del Partido Liberal Colombiano faculta a la Dirección Nacional por el termino improrrogable de treinta (30) días para que introduzca los ajustes necesarios al presente Código, para corregir yerros sin sustituir su estructura, y que correspondan a las sugerencias que surjan en el seno del Congreso.

ARTÍCULO 128. PRESCRIPCIÓN ESPECIAL. Las actuaciones disciplinarias que a la fecha no tengan pliego de cargos formulado, y cuya ocurrencia de los hechos sea superior a tres (3) años, serán objeto de archivo especial, mediante auto aprobado en Sala Plena.

ARTÍCULO 129. DIVULGACIÓN. La Dirección Nacional Liberal organizará el Sistema de Educación Ética-Disciplinaria de sus afiliados, directamente o a través de la modalidad de educación continuada. Así mismo, divulgará ampliamente el presente Código.

ARTÍCULO 130. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Código entrará a regir al momento de su aprobación, y deroga todas las normas de su naturaleza que le sean contrarias

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO

JOSÉ IGNACIO MEJÍA ARDILA
Presidente